



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 19 de marzo de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-23742, año 2013, caratulado "MARFER S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 83/86 se presentó el Dr. Andrés Pacífico Martucci en carácter de gestor procesal de los Sres. Emilio Fernández Fernández como representante de MARFER S.A. y por derecho propio y Carlos Martín Fernández, también por derecho propio, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia de esta Sala III, de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del procedimiento seguido en la instancia por los señores Emilio Fernández Fernández y Carlos Martín Fernández, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés Pacífico Martucci y firme, respecto de ellos, la Disposición Delegada SEATyS N° 3128 del 26 de octubre de 2017.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que el recurrente interpone "recurso de revocatoria con apelación en subsidio" contra el auto del 21/11/18 ("SIC", se entiende que debió decir 15/11/18). Del mismo modo, solicita la nulidad de la cédula del 27 de marzo de 2018 y del pronunciamiento del 10 de julio de 2018.-----

-----Que en su escrito refiere a los vicios que nulifican la resolución del 15 de noviembre de 2018. En este sentido, alude a sendas fechas que la misma contiene (20/03/19 y 27/03/19), situación que, dice, va en contra del principio de congruencia.-----

-----Sin perjuicio de ello, agrega que la resolución es nula toda vez que la notificación previa del 27 de marzo de 2018 también lo es, ya que esta diligencia no fue practicada en el domicilio constituido. Reconoce, que sí le fueron notificadas a ese domicilio las cédulas del 18 de julio y del 12 de diciembre, ambas del año 2018.-----

-----Refiere a la afectación de su derecho de defensa y arguye que es imposible que la cédula haya sido notificada en su estudio porque es un edificio que tiene una administración encargada de portería por lo que "difícilmente" el oficial pudo haber entrado siquiera a la construcción. Aduce que por cuestiones de seguridad el consorcio del edificio está cerrado las 24 horas y que la notificadora no aclaró cómo entró ni que se trata de un edificación con

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Local Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

departamentos. Arguye que esta situación atenta contra su derecho de defensa dada la importancia de los autos a notificar. Refiere nuevamente al modo en que conforme la ley adjetiva debió haber actuado la oficial.-----

-----Que continúa señalando que si bien no atacó oportunamente la Resolución del 10 de julio de 2018 -en su entendimiento que de seguir el procedimiento "con uno de los recurrentes el resultado se aplicaría para todos"-, al resultar nula la cédula de fojas 70, lo son también todos los actos dictados en su consecuencia, por lo que debería caer también.-----

-----A modo de colofón, manifiesta que supuestamente por cédula del 27 de marzo de 2018, se notificaron dos resoluciones que contenían sendas intimaciones, con un plazo de 10 días ambas. Sin perjuicio de ello, expone que el Tribunal dictó un acto el 10 de julio, sin hacer mención siquiera a la otra intimación y lo notificó el 18 de julio de 2018 y otro, el 15 de noviembre que notifica el 14 de diciembre. Resalta que resulta ilógico que habiendo recibido las intimaciones mediante cédula, hubiere omitido cumplir con ambas intimaciones. De este modo, concluye que la cédula nunca le fue notificada.-----

II.- Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Que el recurrente opone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra lo que denomina "auto de fecha 21 de noviembre de 2018". He de advertir al respecto, que, en rigor de verdad, está refiriendo al pronunciamiento de esta Sala del 15 de noviembre de 2018, cuyo número de registro es el nº 4043, siendo la fecha errónea a la que alude, aquella en la que se libraron 3 cédulas (conf. fs. 79 vta).-----

-----Sentado ello, he de señalar que mediante el decisorio mencionado y que obra a fojas 78/79, la Sala declaró la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por los señores Emilio Fernández Fernández y Carlos Martín Fernández y firme la Disposición Delegada SEATyS Nº 3128/17, en el marco del artículo 127 del Decreto-Ley 7647/70 que dispone "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..*".-----

-----Que para llevar adelante ese trámite, la Sala aplicó las normas contenidas en la mencionada ley procedimental, en razón de que el Código Fiscal



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-23742/13
"MARFER S.A."

establece su aplicación supletoria a tenor de lo que dispone su artículo 4°. -----
-----Que en este contexto, se procedió a declarar de oficio la caducidad conforme lo establecido por el artículo 128 del Decreto Ley 7647/70, decisión que resulta recurrible en los términos establecidos en el artículo 86 y siguientes de dicho ordenamiento.-----
-----Asimismo, cierto es que el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Decreto Ley 7647/70- prescribe que "*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.*"-----
-----Así las cosas, corresponde que el escrito titulado como "Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio" sea reconducido en los términos del artículo 89 y siguientes de la Ley 7647/70 y, en orden a ello, considerando la fecha en que fue articulado, cabe tenerlo por interpuesto en tiempo oportuno; lo que así se declara.-----
-----Ahora bien, en lo que refiere al contenido de la presentación bajo análisis, he de señalar -en primer término- y en cuanto al invocado error en la fecha que la sentencia contiene, referido a la expresión "20 de marzo de 2019", que el mismo no reviste la entidad pretendida no resultando suficiente ni idónea para declarar la nulidad solicitada. Se trata de un mero error de tipeo que de manera alguna colisiona con el principio de congruencia cuya alteración invoca. El fallo presenta un engarce lógico entre la causa que le dio origen y los fundamentos que avalan la decisión lograda, por lo que resulta respetuoso del principio en cuestión. -----
-----Que en cuanto a la falta de notificación de la providencia del 20/03/18 derivada de los vicios que exhibiría la notificación de la cédula de fojas 70 de fecha 27/03/18, advierto del cuerpo de la misma, que se ha consignado como domicilio constituido, aquel que fue denunciado por el apelante en su pieza recursiva (conf. fs. 59).-----
-----Observo del mismo modo, que mientras que el recurrente invoca la nulidad del trámite de notificación de la cédula de fojas 70, reconoce la validez y transparencia del realizado tanto el 18 de julio -fs. 75- como el 14 de diciembre


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Fiscal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

(SIC) -fs. 82, debió decir 12 de diciembre-, no obstante que a poco de compararse la información volcada en el cuerpo de las cédulas por la oficial notificadora, resultan del mismo tenor. Esto da lugar a un claro interrogante: ¿Por qué, siendo que el trámite llevado a cabo por la oficial notificadora fue el mismo en tres oportunidades, el apelante se dio por notificado en dos y en uno no? Es más, en qué radica la diferencia entre uno y otro procedimiento para que, siendo iguales, uno de ellos deba ser declarado nulo por la Sala?-----

-----Coincido con el recurrente en que las notificaciones deben ser hechas correctamente para que el ejercicio del derecho constitucional de defensa no quede reducido a una mera expresión. Sin perjuicio de ello, no visualizo deficiencia alguna en las prácticas notificadoras efectuadas, desde que las mismas se han llevado a cabo conforme las normas que el Tribunal ha dispuesto a su respecto (art. 27 del Reglamento Interno del Tribunal y el Acuerdo Extraordinario Nº 50 del 7 de febrero de 2008, que aprueba el instructivo para el Diligenciamiento de Cédulas). En el acuerdo citado, se precisan las instrucciones y diligencias que deberán cumplir los funcionarios notificadores. En el punto 7: "Domicilio Constituido" se establece, en su parte pertinente, que: *"Las cédulas dirigidas a domicilio constituido se diligenciarán con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar; observándose lo siguiente... 7 c) Si no pudiere entregada procederá a fijar la cédula en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción, con expresa descripción del lugar en que fija en el acta correspondiente..."*. La cédula de fojas 70, contiene a fojas 70 vta. la descripción requerida, del mismo modo que las demás practicadas.-----

-----Tampoco observo desviación alguna que respecto de la notificación en cuestión, justifique su invalidación. Ciertamente es que, por otra parte, el recurrente no ha acompañado en su escrito prueba alguna en sustento de sus dichos que han quedado reducidos a simples manifestaciones, máxime cuando ha quedado expuesto del devenir de las actuaciones, reitero, que el procedimiento de notificación siguió el mismo patrón y su queja tiene por norte la impugnación de sólo una de las gestiones realizadas.-----

-----Que por lo dicho precedentemente, su planteo no prospera, lo que así se



declara.-----
-----Que en cuanto a su manifestación relativa a que no atacó oportunamente la inadmisibilidad decretada por la Sala mediante el decisorio con número de registro 3991 (fs. 73-74), en el entendimiento de que al continuar el procedimiento respecto de los responsables solidarios, la decisión iba a impactar de todas maneras en la firma, pero que ahora también caería ese acto por derivación de la nulidad de la cédula que peticiona, he de advertir que la estrategia seguida por la defensa, con las consecuentes derivaciones de cualquier tipo de decisión asociada a ella, no puede ser luego opuesta o invocada ante la Sala como fundamento de un pedido de nulidad, cuando los resultados obtenidos le hayan sido desfavorables. -----
-----En este mismo sentido, es el mismo principio de preclusión el que opera aquí e impacta con sus efectos que impiden retrotraer etapas o actos para discutir algo ya superado o que se reabran plazos procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. Insisto, máxime aquí, donde ha sido el propio apelante quien reconoció que no apeló esa decisión -la que declaró inadmisibile el recurso respecto de la firma por falta de personería- sobre la base de una decisión personal.-----
-----Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos introducidos, lo que así se declara.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Andrés Pacífico Martucci en carácter de gestor procesal de los Sres. Emilio Fernández Fernández (en su calidad de representante de MARFER S.A. y por derecho propio) y Carlos Martín Fernández, también por derecho propio y confirmar las sentencias dictadas por esta Sala el 10 de julio de 2018, Registro N° 3991 y el 15 de noviembre de 2018, Registro N° 4043. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado, en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Fiscal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quil uei,

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4078
SALA III